



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL 804 - 2024-GRL-GGR.

Belén, 14 de noviembre del 2024



VISTO: el Informe N° 145-2024-GRL-STPAD-EVP, de fecha 15 de octubre de 2024, donde la Gerencia Regional de Recursos Humanos, recomienda la Prescripción de Oficio de la facultad de la entidad para determinar la existencia de la falta disciplinaria, consignado en el **Exp. Adm. N° 038-2021-GRL-STPAD**, y;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad de que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Del mismo modo, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2006-SERVIR-PE, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento; por lo que, se desprende del Informe N° 145-2024-GRL-STPAD-EVP, de fecha 15 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que corresponde en el presente caso declarar la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de falta disciplinaria contra **AVELINO VILDOSO PEREIRA**, bajo el siguiente argumento:

Que, mediante Oficio N° 337-2021-GRL-OEL/US del **13 de julio de 2021**, el Jefe de la Unidad de Seguridad, informa al Jefe de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos, sobre los actos de inconducta por parte del Asistente de Atención al Público el servidor **AVELINO VILDOSO PEREIRA**.

El numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Asimismo, el artículo 94° de la Ley N° 30577, Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar Procesos Administrativos Disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de la toma de conocimiento** por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

De igual forma, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar Proceso Administrativo Disciplinario, **prescribe a los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma**. En este último supuesto, añade que la prescripción operará **un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento**, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior.

La prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción responsable.

Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla o en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL 804 - 2024-GRL-GGR.

Al respecto, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil ha establecido que, si el plazo para iniciar el procedimiento disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribe, *la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad*, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

En el derecho administrativo, se afirma que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad de, transcurre el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo.¹

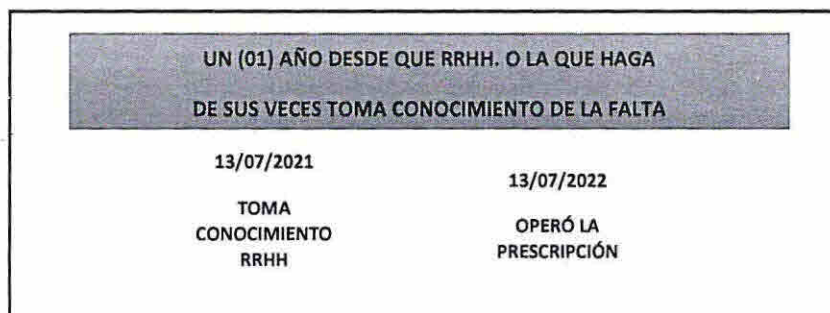
Por su parte el Tribunal Constitucional ha afirmado que *"la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, al de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*. (Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento 3).

Considerando los fundamentos antes expuestos, resulta necesario señalar que el presunto hecho infractor, relacionado a actos de inconducta, por parte del servidor **AVELINO VILDOSO PEREIRA**, se configuro en el mes de julio 2021; es decir con posterioridad al 14 de setiembre de 2014.

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, estableció el Precedente Administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, precisando en su fundamento 42 que en atención a las medidas adoptadas por el estado, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;

En ese sentido, al caso concreto le corresponde la aplicación de la normativa contenida en la Ley del Servicio Civil (artículo 94°) y su Reglamento General (artículo 97°), establecen que el plazo de prescripción para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario, corresponde a un (1) año calendario computable a partir de la toma en conocimiento por la Gerencia Regional de Recursos Humanos, esto es a partir del **13 de julio de 2021**, conforme con el siguiente gráfico:

Gráfico N° 01



Que, ante lo visualizado, se determina que la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario operó el **13 de julio de 2021**, fecha en la que se cumplió el plazo de un (01) año contado a partir de

¹ ZEGARRA VALDIVIA, Diego. Revista de Derecho Administrativo, N° 09, año 5, Círculo de Derecho Administrativo. Diciembre 2010, p. 208.



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL 804 - 2024-GRL-GGR.



la toma de conocimiento de la presunta comisión de la falta por parte de la Gerencia General de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Loreto.

Al respecto de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente se advirtió que Secretaría Técnica realizó las investigaciones previas de la denuncia para identificar a los responsables de los hechos citados precedentemente, conforme obran los oficios y/o documentos obrantes en el presente expediente administrativo; conforme lo establece el numeral 13.1 de la Directiva N° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; sin embargo, a la fecha no se ha emitido resolución pronunciándose sobre el fondo de la denuncia administrativa que resuelva si procede el inicio del procedimiento administrativo sancionador o con el archivo de la denuncia contra el servidor; por lo que ya ha transcurrido el plazo de un (01) año a que se refiere el artículo 97° numeral 97.1 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que no se puede excederse del plazo de un año calendario después de la toma de conocimiento de la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, ya que según las normas en comento, el proceso administrativo disciplinario ha prescrito; en consecuencia se debe declarar la prescripción de oficio, en aplicación del derecho y principio al Debido Procedimiento Administrativo, toda vez que la institución de la prescripción tiene relevancia constitucional, y se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso; y asimismo corresponde archivar los actuados definitivamente; y determinar la responsabilidad de quienes dejaron prescribir el presente proceso.



Por tales motivos, el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas presuntamente cometidas por **AVELINO VILDOSO PEREIRA** al haber transcurrido un (1) año calendario, desde la toma de conocimiento por parte de la Gerencia Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Loreto, sin que se haya dado inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario respectivo.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se recomienda se declare la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Estando al **Informe N° 145-2024-GRL-STPAD-EVP** de fecha 15 de octubre de 2024; y con las visaciones de la Gerencia Regional de Recursos Humanos y la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Loreto, y;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado con Ordenanza Regional N° 04-2022-GRL-CR, del 11 de marzo del 2022, y la delegación de facultades otorgadas mediante el Artículo 7° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 093-2023-GRL-GR, de fecha 13 de enero del 2023, y la ampliación de facultades otorgada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 315-2023-GRL-GR, de fecha 19 de abril del 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra **AVELINO VILDOSO PEREIRA**, entendiéndose que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento con documento de fecha cierta el **13 de julio de 2021**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y a lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil²;

Artículo 2.- DISPONER, que la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, **determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción** declarada en el artículo 1° de la presente resolución.

² ART. 97° D.S. N° 040-2014-PCM - PRESCRIPCIÓN

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, *sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
GERENCIA GENERAL REGIONAL



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL 804 - 2024-GRL-GGR.

Artículo 3.- PUBLICAR, la presente resolución en la sede digital del portal del Gobierno Regional de Loreto – GOREL.

Regístrese, comuníquese, cúmplase;



Gobierno Regional de Loreto

Econ. Javier Shupingahua Tangoa
Gerente General Regional